



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002992-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02887-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORÁN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 22 de diciembre de 2022



VISTO el Expediente de Apelación N° 02887-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por **GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORÁN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** con Hoja de Ruta N° 0000182952- 2022 de fecha 24 de octubre del 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 24 de octubre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico información en los siguientes términos:

“(…) DOCUMENTACIÓN RELATIVA A TODO LO ACTUADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS SEGUIDOS EN LOS EXPEDIENTES N° 127-2021-SUNAFIL-STPAD Y N° 127-A-2021-SUNAFI-STPAD CONTRA LOS SERVIDORES EDUARDO FERNANDO ESPINOZA ACOSTA Y MIGUEL ÁNGEL CISNEROS CISNEROS POR “LA PRESUNTA ENTREGA DE CAPTURAS DE PANTALLA DE LAS PREGUNTAS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DEL CONCURSO DE PROMOCIÓN INTERNA N° 001-2021-SUNAFIL DE SUPERVISORES INSPECTORES”.



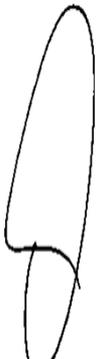
Con fecha 16 de noviembre de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada la información, y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que el responsable de transparencia de la entidad no exigió la entrega de la información y que el funcionario responsable de la Oficina de Recursos Humanos que posee la misma, no cumplió con entregarla dentro del plazo ley.

Así también indica lo siguiente: *“(…) el apelante deja a discrecionalidad de este Tribunal, una vez resuelto el presente recurso, para que corra traslado de lo resuelto*



a través de la **Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dentro del marco de sus funciones, al **Órgano de Control Interno y Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos de la SUNAFIL**, quienes, en aplicación de sus marcos funcionales que se encuentran previstos en los documentos de gestión de la entidad, evalúen las responsabilidades correspondientes de los funcionarios responsables de la entrega de información pública requerida, en conformidad a lo señalado en dicho texto normativo, en su **Artículo 35°3** en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico.”

Mediante la Resolución 002867-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 5 de diciembre de 2022¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; y con fecha 22 de diciembre de 2022, con el Oficio N° 000075-2022-SUNAFIL/GG/EFII, la entidad presentó el expediente administrativo generado para atender la solicitud, pero no descargos.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Notificada a la entidad con la Cédula de Notificación N° 11809-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual <https://aplicativosweb6.sunafil.gob.pe/si.mesaVirtual/registro>, el 15 de diciembre de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

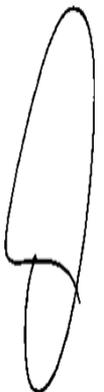


Así también, el numeral 3 del artículo 17 de la mencionada ley, señala que tiene carácter confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada tiene carácter público y en consecuencia corresponde su entrega.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico “(...) documentación relativa a todo lo actuado de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en los Expedientes N° 127-2021-SUNAFIL-STPAD Y N° 127-A-2021-SUNAFI-STPAD contra los servidores Eduardo Fernando Espinoza Acosta y Miguel Ángel Cisneros Cisneros por “la presunta entrega de capturas de pantalla de las preguntas del examen de conocimientos del Concurso de Promoción Interna N° 001-2021-SUNAFIL de supervisores inspectores”, y la entidad no atendió la solicitud, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis señalando que no se le había entregado la información, y, notificada la entidad con aludido recurso, remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para atender a la solicitud en el que se aprecia la siguiente documentación:

- 
- 
- Memorándum 327-2022-SUNAFIL/ILM/UFGA de fecha 25 de octubre de 2022, con la cual se encausó la solicitud hacia el Coordinador del Equipo Funcional de Integridad Institucional de la entidad, funcionario responsable de acceso a la información, indicando que el órgano poseedor de la información es la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y mediante la Carta N° 124-2022-SUNAFIL/ILM/UGGA de fecha 25 de octubre de 2022, dirigida al correo del recurrente ghonorio@sunafil.gob.pe, se comunica que la solicitud fue derivada a la sede central de la entidad, a fin que se realice seguimiento directamente en esa dependencia.
 - Memorándum 002686-2022-SUNAFIL/GG/EEII de fecha 27 de octubre de 2022, con el cual el Coordinador del Equipo Funcional de Integridad Institucional requirió la información a la Oficina de Recursos Humanos señalando que era el área poseedora de la información.
 - Memorándum N° 200-2022-SUNAFIL/GG/ORH/STPAD de fecha 28 de octubre de 2022, a través del cual la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, comunicó al Coordinador del Equipo Funcional de Integridad Institucional que: “(...) los Expedientes N° 127-2021-SUNAFIL-STPAD y N° 127-A-2021-SUNAFIL-STPAD, correspondientes a los servidores MIGUEL ÁNGEL CISNEROS CISNEROS y EDUARDO FERNANDO ESPINOZA ACOSTA, respectivamente, no se encuentran físicamente en esta Secretaría Técnica, sino en la Gerencia General de la SUNAFIL desde el 11 de octubre de 2022”, recomendando que “(...) proceda a encausar la solicitud de acceso a la información pública del servidor GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORAN a la Gerencia General de la SUNAFIL, toda vez que actualmente ambos Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se encuentran en su Fase Sancionadora a cargo de dicho despacho, a quien corresponderá pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información pública del mencionado servidor.” (Subrayado agregado)
 - Memorándum N° 002732-2022-SUNAFIL/GG/EFII de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual el Equipo Funcional de Integridad Institucional derivó la solicitud hacia el la Gerencia General de la entidad requiriendo que otorgue respuesta sobre la solicitud, documento que fue atendido con el Memorándum N° 645-2022-SUNAFIL/GG de fecha 8 de noviembre de 2022, emitido por la Gerencia General remitiendo al funcionario responsable de acceso a la información, la información solicitada por el recurrente.

De lo anteriormente descrito, se advierte que a través del Memorandum 327-2022-SUNAFIL/ILM/UFGA, la solicitud fue encausada hacia el Coordinador del Equipo Funcional de Integridad Institucional de la entidad a fin que este a su vez derive la solicitud hacia el área poseedora de la información, encausamiento que fue comunicado al correo del recurrente con la Carta N° 124-2022-SUNAFIL/ILM/UGGA de fecha 25 de octubre de 2022.

Asimismo, se aprecia que mediante el Memorandum N° 200-2022-SUNAFIL/GG/ORH/STPAD, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, comunicó que la información solicitada se encontraba en su fase sancionadora en la Gerencia General, por lo cual la solicitud debía ser encausada a dicha área a fin que esta evaluara su entrega.

Así también, a través del Memorandum N° 002732-2022-SUNAFIL/GG/EFII de fecha 3 de noviembre de 2022, el Coordinador del Equipo Funcional de Integridad Institucional encausó la solicitud hacia la Gerencia General de la entidad requiriendo que otorgue respuesta sobre la solicitud y entregue la información requerida, y mediante el Memorandum N° 645-2022-SUNAFIL/GG de fecha 8 de noviembre de 2022, dicha Gerencia General remite la información solicitada por el recurrente, al Coordinador (e) del Equipo Funcional de Integridad Institucional..

Es decir, la entidad sustenta con la documentación antes descrita que encausó la solicitud hacia el área poseedora de la información, esto es la Gerencia General de la entidad, y que esta entregó la información requerida al Funcionario Responsable de Acceso a la Información, sin embargo no acredita su entrega al recurrente. Cabe agregar que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario indicó que la información se encontraba en la etapa sancionadora, en cuyo caso se deberá considerar la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, según el cual, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

En esa línea, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, o se haya emitido resolución en segunda instancia, de modo que el procedimiento administrativo ha concluido.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del

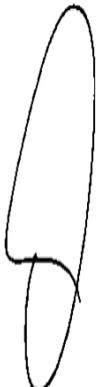
procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.



En atención a la norma citada, se podrá entregar la información relacionada a procedimientos sancionadores, siempre que se acredite que la información no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión al acceso de información antes descritos, lo que deberá ser precisado al momento de su otorgamiento.

De otro lado, es necesario advertir que si bien la Gerencia General indica que otorga la información, la entidad no acredita en autos que el recurrente haya recibido la información solicitada, dado que no se adjunta el correo electrónico de envío ni el acuse de recibo correspondiente.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en cuanto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:



“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o ésta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).



Siendo ello así, habiéndose verificado que no se acredita el envío y recepción de la información solicitada por parte del recurrente, de acuerdo a lo prescrito por la norma antes citada, no es posible tener por atendida la solicitud, correspondiendo a la entidad entregar la información en la forma solicitada por el recurrente, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia que pudiera estar contenida en aquella o fundamentar que se encuentra en los supuestos de exclusión a su acceso antes mencionados..

Respecto al requerimiento de recomendación de inicio de acciones disciplinarias a servidores de la entidad

Mediante el escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, el recurrente requiere: *“(...) el apelante deja a discrecionalidad de este Tribunal, una vez resuelto el presente recurso, para que corra traslado de lo resuelto a través de la Autoridad*

³ En adelante, Ley N° 27444



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de sus funciones, al Órgano de Control Interno y Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos de la SUNAFIL, quienes, en aplicación de sus marcos funcionales que se encuentran previstos en los documentos de gestión de la entidad, evalúen las responsabilidades correspondientes de los funcionarios responsables de la entrega de información pública requerida, en conformidad a lo señalado en dicho texto normativo, en su Artículo 35°3 en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico.”

Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.



Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.



En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de que se recomienda a través de la Autoridad de Transparencia el inicio de acciones disciplinarias a los servidores de la entidad, esta instancia carece de competencia, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad acreditar a esta instancia la entrega de la información en la forma solicitada por el recurrente, tachando la información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo expuesto precedentemente en la presente resolución; e improcedente el requerimiento de recomendar a través de la Autoridad de Transparencia el inicio de acciones disciplinarias a servidores de la entidad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORÁN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** que entregue la información en la forma solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORÁN**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de recomendación a través de la Autoridad de Transparencia, el inicio de acciones disciplinarias a los servidores de la entidad.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORÁN** y a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

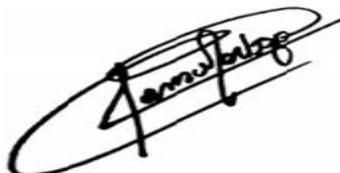
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr